

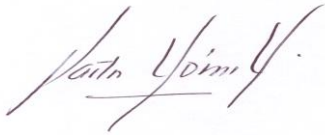
SECRETARIA. La demandada, DIANA CAROLINA MOLINA GARCÍA fue notificada de la demanda y en tiempo oportuno contestó la misma, inicialmente a través de apoderado judicial y posteriormente con apoderado designado en amparo de pobreza, sin oponerse a las pretensiones de la demanda. Dígnese proveer.

Notificación, 26 de junio de 2021.

Traslado: 30 de junio al 29 de julio de 2021

Contestación: 30 de junio de 2021 y 27 de julio de 2021

Manizales, julio 28 de 2021



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 2021-00147

Interlocutorio No. 558

Atendida la constancia de Secretaría que antecede, se tiene por contestada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

La señora DIANA CAROLINA MOLINA GARCÍA, luego de contestar a través de apoderada judicial presentó, dentro del término de traslado, nueva contestación a través de apoderado de oficio, designado dentro del amparo de pobreza que le fuera concedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas, en providencia del 30 de junio hogaño.

Se advierte de la contestación de la demanda que, si bien la demandada otorgó poder a la Dra. Jessica Paola Giraldo Loaiza, con el fin de ejercer oportunamente su derecho de defensa; también lo es, que con posterioridad le fue concedido el amparo de pobreza en garantía de sus derechos fundamentales, por lo que a través del apoderado de oficio contestó la demanda sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones, excepto a la condenada en costas y agencias en derecho. Así las cosas, se entiende revocado el primer poder conferido.

En consecuencia, se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. JONATAN DANIEL MARIN SIERRA, identificado con C.C. 16.079.409 y T.P. 337.036, para actuar en representación de la demandada, DIANA CAROLINA MOLINA GARCÍA, como su apoderado de oficio, dentro del presente trámite, para los fines y con las facultades de la designación en amparo de pobreza efectuada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas.

No siendo necesaria la fijación de fecha para la práctica de prueba de ADN, por no existir oposición a las pretensiones, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 3º del art. 386 del Código General del Proceso, se declarará que el menor de edad JUAN DAVID MOLINA MEJIA es hijo del señor JOHN SEBASTIAN TORRES GARCIA.

Integrado debidamente el contradictorio dentro del presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD; toda vez que se hace necesario resolver sobre las visitas, custodia, alimentos, patria potestad para el menor de edad, se fijará como fecha y hora para la realización de la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del proceso, **el día miércoles seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00) a.m.**

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias.

Parte Demandante:

Documental:

1. Registro civil de nacimiento de ISABELLA TORRES MOLINA.
2. Registro civil de nacimiento de JUAN DAVID MOLINA MEJIA
3. Copia Acata No. 33-2021 del 17 de marzo de 2021, emitida por la Comisaria de Familia de Villamaría Caldas.

Parte Demandada:

Documental:

1. Copia del documento de identidad de la demandada.
2. Registros civiles de nacimiento de ISABELA TORRES MOLINA Y JUAN DAVID MOLINA MEJIA.
3. Copia del Acta Complementaria No. 1310 de la Notaria Quinta de Manizales.
4. Copia del acta No. 33-2021, de fecha 17 de marzo de 2021, expedida por la comisaria de Villamaría caldas, como requisito de procedibilidad.
5. Diversas facturas gastos de los menores.
6. Constancia de atención medica psicológica de Diana Carolina Molina Mejía.
7. solicitud de protección policiva radicada el día 31 de agosto de 2020.
- 8: Reporte fotográfico.
10. Diligencias de amparo de Pobreza conferido a la demandada.

Testimonial:

Se ordena recibir el testimonio de las siguientes personas, quienes declararán sobre los hechos relacionados en la demanda.

DIANA PAOLA RESTREPO ROJAS, LIZ JACKELINE HENAO RESTREPO, LUZ ADRIANA MOLINA MEJÍA, EDUARDO MOLINA ROJAS Y VALENTINA AVILÉS CALENCIA.

Interrogatorio: que absolverá el señor JOHN SEBASTIAN TORRES GARCIA.

DE OFICIO:

Se ordena la práctica de interrogatorios a las partes DIANA CAROLINA MOLINA GARCÍA y JOHN SEBASTIAN TORRES GARCIA.

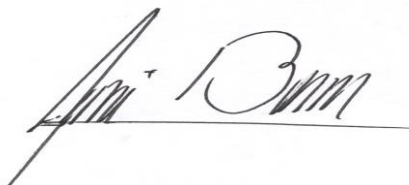
Conforme a lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se **PREVIENE** a las partes y apoderados sobre los siguientes aspectos:

Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. Previniéndoles que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), numeral 4 del art. 372 del C.G.P. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Art. 217 ídem.

De otro lado, en este punto es necesario advertir que, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para privilegiar el uso de las tecnologías y la virtualidad, la audiencia fijada se realizará a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, motivo por el cual, deberán contar con el aludido aplicativo para la data de la diligencia.

De igual forma, se requiere a los apoderados de las partes, para que, en caso de no haberlo efectuado, a la mayor brevedad posible, aporten los correos electrónicos tanto de sus representados como de los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta B...', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA**